



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110-001-31-05-034-2017-00337-01. Proceso Ordinario de Luz Gloria Paipa Loaiza contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP y Cecilia Agudelo de García (Apelación Sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la interviniente ad excludendum, así como la apoderada de la entidad demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES:

Solicitó la demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, previa declaración de que la demandada Cecilia Agudelo de García no tiene derecho a reclamar la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Gabriel García Cañón en condición de cónyuge supérstite y de que ella sí lo tiene, se condene a la entidad



demandada al reconocimiento de dicha prestación a partir del 24 de septiembre de 2016, en cuantía inicial de \$3'247.058,00, junto con el reconocimiento de intereses legales y la indemnización de perjuicios ocasionados por la negativa al reconocimiento de la prestación.

Para respaldar las súplicas, en síntesis señaló que el 12 de enero de 1995 la entidad demandada reconoció pensión a favor del señor Gabriel García Cañón, quien falleció el 24 de septiembre de 2016.

Que a la fecha de fallecimiento, tenía unión marital de hecho con el causante desde el 1° de septiembre de 2009, según declaración juramentada por el propio causante.

Indicó que el 7 de octubre de 2016, solicitó a la entidad accionada el reconocimiento del derecho pensional y ésta mediante resolución del 23 de diciembre de la misma anualidad, la negó porque la señora Cecilia Agudelo García, también reclamó el derecho pensional en calidad de cónyuge, sin embargo, ésta se había separado del causante el 19 de mayo de 2011.

Mediante providencia del 3 de octubre de 2017 se dispuso la vinculación de la persona natural demandada, como interviniente ad excludendum, quien presentó la correspondiente demanda en la que indicó que contrajo matrimonio con el causante el 19 de julio de 1964 con quien procreó 4 hijos; y refirió que a pesar de que mediante sentencia proferida por el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá, el 19 de mayo de 2011 se decretó el divorcio, continuó ayudándola económicamente; motivo por el que solicita se le reconozca la pensión de sobrevivencia causada con ocasión al fallecimiento del señor García Cañón.



La a *aquo* condenó a la entidad demandada al reconocimiento de la prestación de sobrevivencia únicamente a favor de la demandante en condición de compañera permanente al considerar en esencia que del material probatorio allegado al proceso se logró establecer la convivencia con aquel desde el 1° de septiembre de 2009 hasta la fecha de su fallecimiento.

Y en relación con el derecho reclamado por la interviniente ad *excludendum* indicó que si bien la señora Cecilia Agudelo había contraído matrimonio con el causante, tal vínculo desapareció con ocasión a conciliación celebrada ante un juez de familia, en la que además se obligó este último a mantenerla afiliada al sistema de seguridad social en salud y a entregarle una cuota alimentaria, la que sin embargo fue retirada por decisión de autoridad judicial.

Inconformes con la anterior determinación las apoderadas de la interviniente ad *excludendum* y de la entidad demandada interpusieron recurso de apelación.

La apoderada de la interviniente ad *excludendum* insiste en que tiene derecho al reconocimiento del derecho pensional en forma proporcional de la prestación de sobrevivencia, pues a pesar de que se declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio continuaron tratándose como pareja, al punto que a pesar de que el causante vivía en la ciudad de Fusagasuga la frecuentaba en Bogotá, circunstancia de la que afirma, dan cuentan los testigos en sus declaraciones.

Solicitó en el mismo sentido se tuviera en cuenta que además al momento de la muerte del causante aun continuaba vigente la sociedad conyugal,



motivo por el que solicita se reconozca la pensión de sobrevivencia en su favor en un 50% o en la proporción que corresponda .

Por su parte la apoderada de la entidad demandada solicita se revoque la sentencia de primer grado y se absuelva a su representada, pues considera que no existe la claridad necesaria para reconocer a favor de la demandante la prestación de vejez y solicita se analicen cada una de las declaraciones vertidas pues a su juicio se establece es una relación de carácter comercial de venta de bolsas; mas que de un tipo de convivencia de ayuda mutua y demás requisitos establecidos en la ley y en la jurisprudencia.

De otra parte indicó que los valores reconocidos a título de retroactivo no corresponden con la operación matemática.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto y en el acta se deja una reseña de los antecedentes.

CONSIDERACIONES:

En virtud de los recursos de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada se encuentra obligada al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a favor de la demandante y/o de la interviniente ad excludendum; y de ser así, determinar si el monto reconocido por el juez de primer grado a título de retroactivo es acertado.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que no es objeto de



discusión entre las partes que el señor Gabriel García Cañón falleció el 24 de septiembre de 2016, ni que ostentaba la condición de pensionado por parte de la entidad accionada desde el 7 de septiembre de 1994.

Conforme con los anteriores supuestos, advierte la Sala que, la normatividad conforme con la cual corresponde determinar la procedencia del reconocimiento del derecho pensional deprecado en principio es la establecida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003. Disposición que entre los supuestos que establece para la causación de la pensión de sobrevivencia, prevé el hecho o circunstancia de que el causante ostente la condición de pensionado.

Bajo tal perspectiva, en tanto como se indicó, no se discute que el causante se encontraba pensionado para el momento de su muerte, corresponde únicamente determinar si la demandante, Luz Gloria Paipa Loaiza en condición de compañera permanente; y la interviniente ad excludendum Cecilia Agudelo de García en condición de cónyuge, acreditan la condición de beneficiarias del referido derecho pensional en los términos de la norma en mención, la que para el efecto exige la convivencia con el causante de no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

Frente a este aspecto corresponde indicar que no es motivo de discusión entre las partes y se encuentra acreditado, que el causante contrajo matrimonio con la señora Cecilia Agudelo el 19 de julio de 1964, pero que mediante acuerdo aprobado por autoridad judicial tomaron la determinación de disolver dicho vínculo mediante la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; aspectos que por demás se corroboran con la documental visible a folios 15 a 17 y 124 vlto.



En tal sentido dimana con claridad que la señora Cecilia Agudelo para el momento del fallecimiento del causante no detentaba la condición de cónyuge del mismo, pues el vínculo lo disolvió de común acuerdo con el causante, luego de que éste presentara la acción judicial correspondiente con tal propósito; sin que se hubiere liquidado la sociedad conyugal.

Ahora bien, refiere la señora Cecilia Agudelo, que luego de la separación, la relación persistió hasta el momento del fallecimiento del causante y que en virtud de la misma éste le prestaba apoyo económico por cuanto ella no tenía otro ingreso. En efecto, los deponentes Rosalba Pirazan Nova, Gloria Cecilia y Julio Edgar García Agudelo, refieren que a pesar de su separación, el causante siempre apoyó económicamente a la señora Agudelo y que estaba muy pendiente de ella; y aunque María Elvira García Cañón, hermana del causante, informó que siempre tuvo una relación cercana con el causante, desconoce ese apoyo y a la vez reconoce que dejó de comunicarse con su hermano por espacio de 5 años, pero cuando volvió a saber de él supo que estaba en el municipio de Silvania que allá vivía solo, porque si bien convivió con la señora Cecilia Agudelo, dicha relación se deterioró y ella retornó a Bogotá, y que por dicho del causante tuvo conocimiento que un día éste fue a Bogotá y habían cambiado las llaves y nadie le quiso abrir; es decir que nada la consta personalmente, pues todo lo sabe de oídas.

Apoyo económico que sí es respaldado por los testigos Rosalba Pirazan Nova, María Claudia Moreno, Gloria Cecilia y Julio Edgar García Agudelo, las primeras en condición de arrendatarias del causante y de la señora Cecilia Agudelo, y los segundos en condición de hijos de la pareja, quienes señalaron que el causante le dejaba dinero a la señora Cecilia Agudelo o se lo enviaba con el ahora abogado de la demandante;



y si bien se puede argumentar que tales desembolsos los realizó el causante en virtud del referido proceso de alimentos en el que se condenó al causante pensionado a pagar a la señora Cecilia Agudelo una suma equivalente al 25% de su pensión, ello lejos de desvirtuar el apoyo económico, lo corrobora, más aún si se demostró que la obligación civil alimentaria cesó por orden judicial y a pesar de ello el causante persistió con su ayuda económica.

Así mismo, obra dentro del plenario certificado expedido por la EPS Compensar, en el que se advierte que la señora Cecilia Agudelo, se encontraba como beneficiaria del causante pensionado, en calidad de cónyuge, que en el acuerdo civil de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso el pensionado se comprometió a ello (fls 141 a 143).

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra establecida la condición de excónyuge de la señora Cecilia Agudelo respecto del causante, condición que al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 le permite acceder al reconocimiento del derecho pensional en cualquier tiempo; toda vez que quedaron establecidos los lazos de afecto propios de una familia con posterioridad a su separación.

Y a esa conclusión se llega por cuanto la pensión de sobrevivientes ha sido definida como una prestación que se genera en favor de aquellas personas que dependen económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar cargas materiales y espirituales causadas por esta pérdida.

Ahora, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, son beneficiarios de la pensión



de sobrevivientes “a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...*”

En otras palabras, tratándose de la vida en pareja la convivencia es el requisito indispensable para otorgar el derecho al beneficiario de la prestación económica, o en otras palabras la conformación de una verdadera familia; no obstante que el Legislador desde antes de la Ley 100 de 1993, incluso posterior a la nueva normatividad y sus reformas actuales, dejan permanecer conceptos de instituciones formales para identificar a sus beneficiarios, la jurisprudencia ha venido interpretando las disposiciones acorde con los cambios sociales.

En ese sentido el contenido del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en materia de convivencia, debe ir aparejado de la construcción de la pensión por la persona que estuvo acompañando al afiliado o pensionado a efectos de recibir ese reconocimiento, de tal suerte que los 5 años de convivencia exigidos por la norma se pueden demostrar sin observación del vínculo formal, dado que en el fondo, el querer del Legislador, fue el de brindar protección al vínculo más allá de un rótulo o escrito notarial, en virtud del principio de solidaridad que se da entre las partes que formaron una comunidad de vida.

En otras palabras, no es adecuado ligar o reducir el requisito de convivencia, y por ende, la prosperidad del derecho a la pensión de sobrevivientes, a la calidad formal de cónyuge o compañero, o demás



figuras propias del derecho de familia, o incluso a ciertas situaciones de hecho, que en principio darían a entender la extinción del vínculo formal, pero que en el fondo revelan la voluntad de las personas involucradas, de continuar brindándose apoyo, auxilio o socorro, y en ese orden, el operador judicial, como en diversas oportunidades lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debe examinar cada caso con sus particularidades, a fin de determinar la calidad de beneficiario de la prestación económica y no simplemente por el hecho de que exista un documento que diga que no hay matrimonio, se excluya a la persona que reclama.

Se menciona lo anterior, porque en el asunto, pese a que no se discute que existe una ex cónyuge, debido a la cesación de efectos civiles del matrimonio, lo que en principio se aleja de la condición prevista por la norma, dado que el derecho solo recae en quien todavía ostenta esa condición pero separado de hecho, lo cierto es que en el fondo se trata de una simple formalidad, que no puede sobreponerse sobre requisitos fundamentales de solidaridad como el auxilio o socorro que se brindó la pareja pese a la demostración de la declaración formal, pues en el terreno fáctico, lo que se demuestra, es que el pensionado, pese a no vivir bajo el mismo techo con su ex cónyuge, continuó brindándole la ayuda indispensable para mantener su calidad de vida, por ejemplo, al mantenerla afiliada al sistema de seguridad social en salud, es decir, se dejaron de lado las consecuencias jurídicas de un rompimiento formal del vínculo familiar, para pasarlo al terreno de la solidaridad con la persona con la cual convivió una gran cantidad de años, que le sirvieron a la postre para construir la pensión, y que ahora, con su muerte, quien recibía la ayuda voluntaria, más la requiere.

Además, se reitera, se debe avanzar más en la verificación de la



construcción de la pensión y reconocer el esfuerzo de la persona que estuvo prodigando cuidados, esfuerzo y sacrificio, que se traduce en haber construido una verdadera familia en algún momento, tal como lo sostuvo la CSJ SL5169-2019, frente al cónyuge separado de hecho, al descartar que tenga que probar los lazos de afecto hasta los últimos días del difunto, dado que se trata de una exigencia que no trae la norma, adicional al hecho de que eso resulta contrario a la lógica de la vida cotidiana, por lo que a ese beneficiario sólo le basta acreditar los 5 años de convivencia en cualquier tiempo y nada más, en tanto que la teleología de la norma es proteger al cónyuge separado de hecho que en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante, sin el cual, no existiría prestación económica que pueda ser reclamada. Nótese como la pensión le fue reconocida al causante en el año 1994 y la Sra. Cecilia lo venía acompañando desde 1964, esto es durante todo el tiempo en que construyó la pensión.

Lo anterior, para señalar que pese a la demostración formal de extinción del vínculo familiar, existe una persona que contribuyó en la conformación del derecho pensional del causante, lo cual es de suma importancia, porque construyó con aquél una familia, cuyo esfuerzo debe ser recompensado, con mayor razón, si en los últimos días de vida del pensionado, todavía se mantenía ese apoyo espiritual y material, independientemente de lo que la letra haya previsto en una escritura u otro documento.

Está claro entonces que el señor Gabriel García Cañón convivió con la señora Cecilia Agudelo desde el 19 de julio de 1964, fecha en que contrajeron matrimonio y por espacio de 47 años hasta el momento en que se separaron en el año 2011, pero su apoyo y ayuda mutua perduraron hasta el año 2016, fecha del deceso del señor García Cañón,



para un total de 52 años de apoyo y solidaridad.

Ahora, en lo que respecta a la condición de beneficiaria de la señora Luz Gloria Paipa Loaiza, es del caso tener en cuenta que aunque en el año 2011 el causante, en declaración extrajuicio ante Notario señaló que convivía con ella (fl 19), realmente tal convivencia se solemnizó mediante escritura pública en la que declararon la Unión Marital de Hecho, en el año 2015, lo que significa que documentalmente hablando, sólo hay prueba de la convivencia a partir de dicha Escritura Pública, esto es el 8 de abril de 2015, toda vez que para tales efectos no se puede tener en cuenta la declaración extrajuicio del causante, en la medida que es un documento privado que fue infirmado por la Escritura Pública aludida, máxime si tenemos en cuenta que fue aportado en fotocopia simple sin que se justifique la razón de porqué no se pudo aportar el original; circunstancia que le resta valor probatorio a la fotocopia en mención, conforme lo prevé el artículo 245 del Código General del Proceso.

Condición que ratifican las deponentes Blanca Stella Nilo y María Elvira García Cañón, la primera de estas señaló que conoció tanto a la señora Luz Gloria Paipa como a la señora Cecilia Agudelo debido a su condición de pensionada de la Empresa de Acueducto, y que además tuvo cercanía con la pareja que conformó el causante con la señora Luz Gloria, porque se fue a vivir al municipio de Fusagasugá, en donde estos convivían y tuvo la oportunidad de compartir con ellos varios momentos; indicó que de acuerdo con lo que le manifestó el propio causante él se había separado de la señora Cecilia Agudelo y que le había dejado una casa.

Por su parte, la testigo María Elvira García Cañón, hermana del causante, en punto a la relación entre el causante y la demandante señaló que



después de que aquél se separó de la señora Agudelo se trasladó a vivir al municipio de Fusagasugá con la señora Paipa y tuvo conocimiento de la convivencia entre estos hasta el momento del fallecimiento del causante, pero al mismo tiempo afirma haberse distanciado de su hermano durante 5 años, lo que refleja que gran parte de la historia la conoce de oídas.

Indicó la señora María Elvira que el causante estuvo hospitalizado en el municipio de Fusagasugá y posteriormente en la Clínica Shaio en Bogotá debido a un impacto de bala con arma de fuego que le hicieron en el referido municipio y que quien siempre estuvo pendiente de él fue la demandante y principalmente sus hijos Carlos y Gloria, circunstancia que concuerda con lo afirmado con ésta última, quien señaló que la señora Luz Gloria Paipa durante el tiempo en que el causante permaneció hospitalizado, permaneció al cuidado de él en el día y que ella y los otros miembros de la familia lo acompañaban en la noche.

En este punto corresponde precisar que si bien los testigos refieren que la señora Luz Gloria Paipa Loaiza tenía por ocupación la venta de bolsas a establecimientos de comercio en el propio municipio de Fusagasugá y sus alrededores y que el causante le ayudaba; contrario a lo que afirma la apoderada de la entidad accionada, de un análisis conjunto de los medios de prueba es posible establecer con claridad que la relación que los unía no era tan solo de carácter comercial, como esta lo plantea, sino que entre ellos en realidad surgió una relación de carácter afectivo de acompañamiento y ayuda mutua propios de una familia, condición que incluso reconocieron los deponentes Gloria Cecilia y Julio Edgar García Agudelo, hijos del causante, así como la misma señora Cecilia Agudelo.

Pese a lo anterior, de un análisis conjunto de los medios de prueba señalados, advierte la Sala que el tiempo de convivencia del que existe



certeza en que el causante estuvo con la señora Luz Gloria Paipa Loaiza como pareja, se extiende desde el 8 de abril de 2015 hasta la fecha de fallecimiento de aquél, esto es el 24 de septiembre de 2016; tiempo de convivencia que resulta insuficiente para que la demandante en condición de compañera permanente acceda al reconocimiento de la prestación de sobrevivencia que reclama, el que como se indicó en forma precedente debe ser por lo menos de 5 años, y en el asunto, el mismo es de aproximadamente 17 meses.

En tal sentido, no resta a la Sala más que revocar la determinación que en relación con el reconocimiento de la condición de beneficiaria de la demandante respecto del causante estableció la juzgadora de primer grado.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia, las costas de primera instancia se encuentran a cargo de la demandante.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE.-**


PRIMERO.- REVOCAR los ordinales segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y noveno de la sentencia recurrida, en cuanto condenó a la entidad demandada al reconocimiento de la prestación de sobrevivencia reclamada por la demandante; para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la

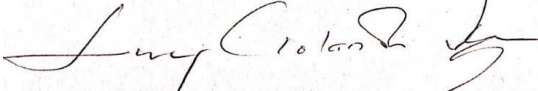
señora Luz Gloria Paipa Loaiza, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REVOCAR el ordinal octavo de la sentencia recurrida, para en su lugar, **CONDENAR** a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia causada con ocasión del fallecimiento del señor Gabriel García Cañón a favor de la señora Cecilia Agudelo en un 100% de la cuantía que percibía el causante y desde la fecha de su deceso.

TERCERO.- Sin COSTAS en ésta instancia, las de primera instancia se encuentran a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
ACTA DE SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-020-2017-00099-01. Proceso Ordinario de Libardo Mendoza Aguilar contra Colsubsidio (Apelación sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, el 25 de septiembre de 2017.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto y en el acta se deja una reseña de los antecedentes.

ANTECEDENTES:

Solicitó el demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, previa declaración de que la demandada lo despidió sin justa causa, solicitó su reintegro al cargo que se encontraba desempeñando al momento del despido o a otro de igual o superior categoría, con el



consecuente reconocimiento de los salarios, prestaciones legales y extralegales dejadas de percibir desde el momento del despido hasta el momento en se produzca el reintegro, así como el pago de los aportes al sistema de seguridad social.

En forma subsidiaria solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injustificado, así como la indemnización integral por daños y perjuicios materiales e inmateriales.

Como sustento de sus súplicas afirmó que se vinculó con la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido el 1° de junio de 2004, que el último cargo que desempeñó fue el de Administrador de Supermercado.

Indicó que el 24 de septiembre de 2015, fue llamado a descargos y el día 30 de septiembre de 2016 fue despedido unilateralmente por la demandada, por hechos que tuvieron lugar los días 10 de agosto, 8 de julio y 18 de junio de 2016.

Adujo que la demandada realizó recorte de personal en el supermercado Ipanema y le endilgó responsabilidad por la no realización de actividades propias de los cargos no provistos o suprimidos.

La accionada dio respuesta a la demanda oportunamente en oposición a las pretensiones, adujo en su defensa que el vínculo con el accionante finalizó por justa causa ante la violación de manera grave de sus obligaciones legales y contractuales, debido la irregularidades que se evidenciaron en el supermercado a su cargo. Propuso en su defensa entre otras las excepciones de prescripción e inexistencia de las obligaciones pretendidas.



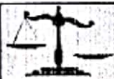
El *aquo*, profirió sentencia en la que absolvió a la demandada de todas las pretensiones, al considerar en esencia que se acreditó por parte de la demandada la justa causa para terminar el vínculo laboral, consistente en el reitero y grave incumplimiento de sus obligaciones.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para lo cual aduce en síntesis que fue la demandada la que constituyó la justa causa para terminar el contrato, en tanto realizó las visitas en el momento en que existían las vacantes e intenta encontrar errores con el propósito de despedir a su mandante, razón por la que a su juicio existió mala fe por parte de la demandada.

Agregó que la demandada pretende con la terminación del contrato de su mandante trasladarle a éste último los problemas propios del almacén, los que afirma no se originaron por negligencia del trabajador, pues a su juicio eran problemas que debió suplir la demandada.

Señala que dentro del proceso sí se demostró que el demandante cumplió con todas sus obligaciones, tanto así que de esa forma lo reconoció incluso los testigos de la demandada, quienes reconocieron que el ex trabajador había informado acerca de la existencia de las vacantes y había prevenido a la demandada del eventual daño que las mismas podrían causar, y que se acreditó incluso que intentó hacer mas de lo que le correspondía para precisamente evitar que se causara un daño.

Aduce en tal sentido, que la demandada no logró acreditar la existencia de un daño, que fuera suficiente para despedir al trabajador, que incluso la Secretaría de Salud indicó que el establecimiento a cargo del demandante cumplió con toda la normatividad.



Concluyó que la demandada no logró probar en debida forma, pues los documentos aportados no permiten establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar, en las que el demandante hubiera sido negligente o hubiera incumplido sus deberes y que en todo caso el mismo no actuó de forma dolosa o con la intención de causar algún daño a la demandada.

CONSIDERACIONES

Acorde con lo que establece el artículo 66A del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala establecer si la determinación de finalizar la relación laboral por parte de la demandada, estuvo o no amparada en justa causa y de no ser así determinar la procedencia de las pretensiones de la demanda.

Con tal propósito es del caso tener en cuenta que no fue objeto de discusión entre las partes los aspectos relativos al vínculo laboral que los unió entre el 1° de junio de 2004 y el 30 de septiembre de 2016, así como tampoco lo es el hecho que la determinación de poner fin al vínculo provino de la demandada y que para ese momento el demandante ostentaba el cargo de Administrador del Supermercado Ipanema.

En la carta mediante la cual la empleadora tomó la determinación de finalizar el contrato expuso como motivo la transgresión injustificada de *“... sus obligaciones y prohibiciones laborales, durante los días 18 de junio, 8 de julio, 10 y 13 de agosto de 2016, pues en esos días se evidenciaron bastantes irregularidades en el supermercado que estaba bajo su responsabilidad, las cuales se dan por reproducidas en este documento, conforme a los anexos de su proceso disciplinario...”* circunstancias que a juicio de la demandada constituyeron *“incumplimiento grave de las obligaciones y prohibiciones derivadas de su contrato de trabajo, del*



reglamento interno del trabajo y una clara violación de sus obligaciones legales y contractuales”.

Entre los motivos concretos que adujo la demandada se hizo referencia a desorden, desaseo, góndolas vacías o medio surtidas y la existencia de productos vencidos y exhibidos.

Al respecto interesa a la Sala tener en cuenta que no es objeto de discusión y fue reconocido por el accionante en la diligencia de descargos, que éste en condición de Administrador de Supermercado, tenía a su cargo la puesta en funcionamiento de las actividades propias de la prestación del servicio y la coordinación de actividades diarias para la operación de punto de venta.

Ahora bien, de acuerdo con la documental Visita Jefe de Zona Supermercado Ipanema (fls 26 a 35 y 102 a 104) en concordancia con la prueba testimonial recepcionada a las deponentes María del Carmen Vega Aponte, en condición de Jefe de Zona y Yakeline Henao Otálora, como Jefe del Departamento de Canales Comerciales y como tal superior jerárquico de los Jefes de Zona; a juicio de la Sala es posible establecer con meridiana claridad que el Supermercado que se encontraba a cargo del demandante, presentó algunas inconsistencias los días 18 de junio, 8 de julio, 10 y 13 de agosto de 2016.

Circunstancia que en esencia tampoco cuestiona el recurrente, quien centra su defensa en el argumento de que la demandada pretendió trasladar sus problemas al demandante, en tanto realizó las visitas en el momento en que existían las vacantes, cuya existencia reportó oportunamente.



De acuerdo con la documental aludida entre las irregularidades advertidas se encuentra para el 13 de agosto de 2016 “...mercancía mal arrumada y en deterioro y en un desorden total en los pasillos bodega totalmente colapsada. Una bodega no apta para las condiciones que exige la corporación. (...) Tenían el último compromiso de mejorar el punto de venta se evidencia sin embargo se evidencia (sic) sucio sin precios el 45% del Almacén esta caído en el surtido”

Para el 10 de agosto, “...falta de trabajo en el surtido, hay much[a] tierra en l[a]s góndolas [,] pegotes de cintas y en general bastante suciedad en la misma. El surtido es deficiente se evidencia falta de seguimiento. Las exhibiciones de pan están llenas de tierra especialmente en las canastas. (...)FRUVER: Se evidencia bien saneado, se puede observar bajo producto par[a] la redención de bonos ya que el pedido no ha llegado pero la rotación no se [h]a manejado de la mejor manera.”

El 8 de julio, el Jefe de Zona advirtió: “La bodega no se evidencia trabajo de los RP la bodega no esta apta para el manejo de un supermercado. Se solicita las modificaciones de los RP (...) El punto de venta no esta apto para la venta no hay tránsito normal debido a la cantidad de mercancía en el punto de venta (...) Se evidencia que a las 11:35 am, no esta saneado el punto de venta en cuanto a FRUVER, no esta apto para la presentación al cliente. Hay mercancía en mal estado.(...) Se evidencia activos fijos al sol y agua dañados y sin ninguna clase de cuidados. Deterioro de los activos de la Corporación.”

Y para el 18 de junio: “... el supermercado carece de limpieza total de los activos del cliente. Pegotes de cita por los porta precios. (...) FRUVER no se encuentra en las calidades establecidas ni se ha



trabajado a la hora. No esta saneado. Siendo las 9:32 am no hay surtido [en] la sección (...) En la sección de charcutería hay producto falta de limpieza e[x]trema (...) evidencia mala ejecución en el punto de venta [,] mercancía en piso de venta (sic) en mal estado sucia"

Circunstancias a las que también hacen referencia las declaraciones de los testigos antes referidas y que además se corrobora con el material fotográfico que se allegó por Jefe de Zona que realizó la visita, en donde además se da cuenta de la existencia de productos vencidos en los estantes del referido supermercado.

Ahora, si bien tanto las mismas deponentes como el representante legal al absolver interrogatorio de parte señalaron que en el supermercado a cargo del demandante se produjo la existencia de una o dos vacantes, las mismas fueron cubiertas por cuadrillas que se remitían de otros almacenes y personal de la empresa de servicios temporales Eficacia, circunstancia de la cual dejó además constancia el Jefe de Zona en el referido documento de visita al indicar el 10 de agosto de 2016 "*La seman[a] pasada se les envió la patrulla completa para recuperar el punto de venta en cuanto a la ambientación del mismo pero no se ve el cambio*" y el 13 de agosto del mismo año, expresó "*Desde hace dos semanas se les entregó operación logística y el punto en lugar de mejorar esta en peores condiciones...*".

En las anteriores condiciones, ningún reproche merece a la Sala la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, pues se encuentra acreditados los supuestos que expuso la demandada para finalizar la relación laboral, y sin duda constituyen una falta grave a las obligaciones que tenía el demandante como Administrador de uno de los puntos de venta de la demandada, pues a pesar de que se le efectuó



seguimiento por espacio de tres meses las deficiencias en el manejo del supermercado a su cargo persistían, las que no solo afectaban la imagen de la cadena y el desarrollo de su objeto social, con la falta de aseo y de surtido en las góndolas, sino que además, con la existencia de productos vencidos se puso en grave peligro la vida de las personas que los adquieren, con lo que se compromete no sólo el buen nombre de la empresa sino su responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados a los usuarios.

En este punto corresponde a la Sala precisar que la causal de despido en que incurrió el ex trabajador, esto es el grave incumplimiento de sus obligaciones, no requiere para su configuración la existencia de un daño efectivo al empleador, sino que basta con que se verifique que el incumplimiento en que incurre el trabajador o bien este previamente calificado como grave en el contrato de trabajo o los reglamentos, y de no ser así, sea calificado como tal por el servidor judicial; de manera que tampoco resulta de recibo el argumento que en tal sentido expuso el apoderado de la parte actora.

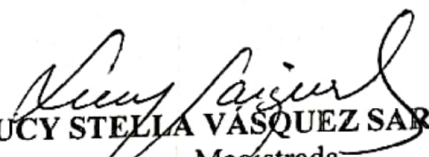
Ahora, no desconoce la Sala que a folios 44 y siguientes, obra copia de la visita que realizó la Secretaría Distrital de Salud al Supermercado administrado por el demandante el 21 de septiembre de 2016, el que concluyó con concepto favorable por parte de dicha entidad, sin embargo ello en modo alguno desvirtúa la responsabilidad de las faltas que le atribuyó y acreditó la demandada.

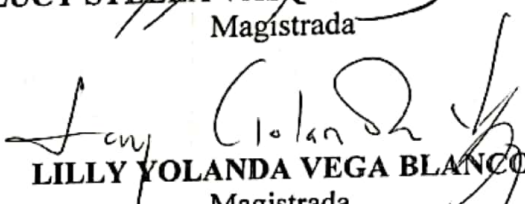
Los argumentos expuestos considera la Sala resulta suficientes para confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado. Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

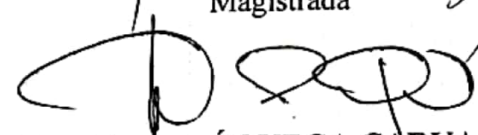


DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de esta ciudad el 25 de septiembre de 2017. Costas de segunda instancia a cargo del demandante, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho en el momento de su liquidación la suma de \$100.000.00. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado